

se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

Art. 166. La sujeción á la vigilancia comenzará después de haber el reo cumplido ó prescrito la pena. La duración será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

Art. 167. Esta medida puede modificarse en su duración y de otro modo, ó revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

Art. 168. Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á esta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva.

Art. 169. La prohibición de ir á determinado lugar ó distrito, ó de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

Art. 170. En la prohibición de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido, ó su familia si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en lesiones graves, ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia faltando este, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

Art. 171. Lo prevenido en los artículos 166, 167 y 168 respecto de la vigilancia, es tambien aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar ó distrito, ó de residir en ellos.

## TITULO QUINTO.

### APLICACION DE LAS PENAS.—SUSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE ELLAS.—EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

#### Capítulo Primero.

##### Reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 172. La aplicación de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

Art. 173. No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

Art. 174. Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley:

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, solo disminuya su duración, si el reo se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que esten el máximo de la señalada en la ley anterior, y el de la señalada en la posterior:

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se procederá con arreglo á los artículos 230 y 231: *Procs. II y I resp.*

IV. Cuando una ley quite á un hecho ú omisión el carácter de delito que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que estas y los procesos debieran producir en adelante.

Art. 175. No se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si durante ellos hubieren ocurrido más de cinco casos, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley, sino otra diversa.

Art. 176. Los delitos contra el régimen interior del Estado, la integridad de su territorio, la forma de su gobierno, su tranquilidad ó seguridad, ó contra el personal de su administración; así como la falsificación de sellos públicos, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público del Estado, ó de billetes de banco existente por ley en su territorio, se castigarán en él y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido fuera del Estado, sean ó no vecinos los delincuentes, si fueren aprehendidos en su territorio ó fueren entregados por las autoridades de los otros Estados, conforme al artículo 113 de la Constitución federal, ó se hubiese obtenido su extradición de un país extranjero.

Art. 177. Los delitos continuos que, cometidos antes fuera del Estado, se sigan cometiendo dentro de su territorio, se castigarán con arreglo á las leyes de este, sean ó no vecinos los delincuentes.

Art. 178. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos, ó contra extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos, podrán ser castigados en el Estado y con arreglo á sus leyes, si concurrieren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en el Estado, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradición:

II. Que si el ofendido fuere extranjero haya queja de parte legítima:

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquirió, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado, ni haya cumplido su condena:

IV. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en el Estado:

V. Que con arreglo á las leyes de este merezca una pena mas grave que la de arresto mayor.

Art. 179. En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en el Estado la pena que las leyes de este señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero.

Art. 180. Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros no serán perseguidos en el Estado; pero quedará á salvo la facultad del Gobierno de este para pedir al de la República la expulsión de los delincuentes, como extranjeros perniciosos.

Art. 181. Cuando un extranjero cometa algún delito común cuya pena sea de más de cuatro años de prisión ú obras públicas, ó el de rebelión, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsión del reo, lo manifestará al Ejecutivo del Estado, á fin de que lo haga presente al de la República, para que, si lo estima conveniente, lo expulse del territorio nacional, cuando haya sufrido la mitad de la pena que se le impuso.

Art. 182. Cualquiera que sea el tiempo que dure la instrucción del proceso, los jueces imputarán en la pena que impongan en la sentencia, los sufrimientos que haya tenido el reo durante el juicio, si fueren de la misma especie ó de igual gravedad.

Art. 183. Si el sufrimiento del reo durante el proceso fuere mayor ó menor, y de distinta especie que el que la pena le ha de causar, podrá el juez abonárselo por un tiempo mayor ó menor que el realmente trascurrido, según lo estimare justo, sin que el aumento ó disminución pueda exceder de la mitad de dicho tiempo trascurrido.

Art. 184. En los casos de que hablan los artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden:

I. Que ni él, ni sus defensores con su consentimiento, hayan tenido culpa alguna en la demora del juicio:

II. Que durante este haya tenido el reo buena conducta.

Art. 185. Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas, se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la fracción XI, artículo 45.

Art. 186. Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

Art. 187. Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables, si la pena no es divisible, ó siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere de muerte, se hará el cómputo como si fuera de diez y seis años de prisión:

II. Si la pena fuere de privación de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por quince años.

Art. 188. Cuando se trate de menores ó de sordomudos en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los artículos 213 á 217.

## Capítulo Segundo.

### ✓ Aplicación de penas á los delitos de culpa.

Art. 189. Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Se impondrá la pena de dos años de prisión siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuere intencional, salvo lo dispuesto en la fracción IV:

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles ó políticos, se reducirá en los delitos de culpa, á la suspensión de esos mismos derechos por dos años:

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte:

IV. Si el delito se cometió en estado de embriaguez completa y el reo tiene hábito de embriagarse ó ha cometido anteriormente alguna infracción punible estando ébrio, se impondrá la mitad de la pena que correspondería si el delito hubiera sido intencional:

V. En cualquiera otro caso se castigará el delito de culpa grave con la pena de nueve días de arresto á dos años de prisión.

Art. 190. La culpa leve se castigará imponiendo de tres días á tres meses de arresto ó multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 191. Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cuatro excepciones:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará esta:

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito, en los casos de que habla la fracción 1.<sup>a</sup> del artículo 1.<sup>o</sup>, se castigará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto, con el arresto correspondiente:

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del artí-

culo 1.º, la pena será de uno á cincuenta pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente:

IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en la defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración, no solo el hecho material sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron, y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

### Capítulo Tercero.

#### Aplicación de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.

Art. 192. El conato punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente si hubiera consumado el delito.

Art. 193. El delito intentado se castigará conforme á las tres reglas siguientes:

I. Cuando se intente contra persona ó bienes determinados, y se consumare involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado:

II. Cuando la consumación no se verifique por imposibilidad solo de presente, pero se pudiere consumir después el delito con otros medios, ó en circunstancias diversas, la pena será de un tercio á dos quintos de la que se le impondría si el delito se hubiera consumado:

III. Cuando se deje de consumir por imposibili-

dad absoluta, se impondrá la quinta parte de la pena que se impondría, si se hubiere consumado.

Art. 194. Para castigar el delito frustrado, se observarán estas dos prevenciones:

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustre, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado:

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán de dos tercios á tres cuartos de la pena que se aplicaría si se hubiera consumado el delito.

Art. 195. Además de lo prevenido en los tres artículos anteriores se tendrá presente:

I. Lo que disponen los artículos 185, 186 y 533 y los que en estos se citan:

II. Que cuando la ley señala una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último.

### Capítulo Cuarto.

#### Aplicación de penas en caso de acumulación y en caso de reincidencia.

Art. 196. Cuando se acumulen solo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

Art. 197. Si se acumularen una ó más faltas, á uno ó más delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que, con arreglo á los artículos siguientes, deba imponerse por los delitos.

Art. 198. Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere de obras públicas, prisión, reclusión, destierro ó confinamiento, por más de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su

duración, según el número de los delitos acumulados, y la calidad y duración de sus penas.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

Art. 199. La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos.

En ese caso se impondrán estas.

Art. 200. Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el artículo 198, se impondrá la que deba aplicarse por el mas grave, cuya duración se podrá aumentar hasta en un cuarto mas de la suma total de las otras penas corporales. Así mismo se podrá aumentar un cuarto mas de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos. En los casos de que hablan este artículo y el 198, se tendrá como delito mayor entre los acumulados, el que tuviere señalada mayor pena.

Art. 201. Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

Art. 202. En los casos de los artículos 198 y 200, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravación que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta una mitad.

Art. 203. Si el aumento de pena prescrito en los artículos 198 y 200 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte, se agravará la pena, empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 91.

Art. 204. Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará también cuando el reo haya cometido antes de su aprehensión uno de los delitos acumulados, te-

niendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algún otro de ellos.

Art. 205. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delitos, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 206. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar, no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 207. La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito con un aumento:

I. De una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior:

II. De una cuarta si ambos fueren de igual gravedad:

III. De una tercera, si el último fuere mas grave que el anterior.

Si se hubiere remitido al reo la pena impuesta por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

Art. 208. En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amonest: al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestación y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos se extenderá una diligencia formal que suscribirá el reo, si supiere escribir.

## Capítulo Quinto.

### Aplicación de penas á los cómplices y encubridores.

Art. 209. Al cómplice de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de un conato, se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaría si él fuera autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en el mismo cómplice concurran.

Art. 210. A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interes, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

Art. 211. Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida:

II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor:

III. Cuando la retribución no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará ésta, ó el precio legítimo de ella en su falta, y otro tanto más de dicho precio en los términos expresados en las reglas I y II:

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente, pagará éste como multa el precio de ella, y otro tanto el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido; siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 101 y 103:

V. Si la retribución prometida ó realizada no fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco á quinientos pesos, y

y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribución y á las circunstancias personales de los culpables.

Art. 212. Si los encubridores fueren de los de que se trata en la fracción II del artículo 58, además de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspensión de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año.

## Capítulo Sexto.

### Aplicación de penas á los mayores de nueve años que no lleguen á diez y ocho y á los sordo-mudos cuando delincan con discernimiento

Art. 213. Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquirá con discernimiento, se le condenará á reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad

Art. 214. Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Art. 215. La proporción que establecen los dos artículos precedentes se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 187.

Art. 216. Si el tiempo de reclusión de que hablan los artículos 213 y 214, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad, extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal.

Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la